

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-559-94

La Paz, 21 de Diciembre de 1994

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución Administrativa No 05-299-94 de 8 de julio de la presente gestión ha puesto en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación, el mismo que implica nuevos sistemas de control referentes a las obligaciones de los contribuyentes y responsables.

Que, en la Administración Tributaria se han recibido consultas de diversos sectores económicos respecto a la correcta aplicación de la norma legal que reglamenta el Nuevo Sistema de Facturación.

Que, es necesario dictar normas administrativas que faciliten la interpretación y aclaren ciertos aspectos que permitan el estricto cumplimiento de dicha norma legal.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 del Código Tributario,

RESUELVE:

Aclarar y complementar algunos de los artículos de la Resolución Administrativa No. 05-299-94 como sigue:

1. Reemplaza el numeral 1 de la citada Resolución Administrativa, por lo siguiente:

"Los sujetos pasivos y/o responsables de los impuestos: al Valor Agregado, a la Renta Presunta de las Empresas y/o a las Utilidades, a los Consumos Específicos y los que obtengan en forma habitual ingresos gravados por el impuesto a las Transacciones en virtud del ejercicio de las actividades enumeradas en el primer párrafo del artículo 72° de la Ley 843, excepto las descritas en los incisos a) y b) del artículo 76 de la misma ley, están obligados a cumplir con los requisitos relativos a facturación, registro de operaciones con exclusión prevista en el numeral 56 de esta norma, archivo de documentación y deberes formales que se establecen en la presente Resolución Administrativa, quedando excluidas las importaciones ocasionales de mercaderías para uso o consumo del importador ocasional".

2. Añadir como segundo párrafo del numeral 2 lo siguiente:

"De igual manera deberán ser habilitados otros documentos necesarios en operaciones comerciales como ser por ej. notas de débito - crédito. En cuanto a los rémitos, guías de tránsito, cartas de porte y similares, éstos se adecuarán al procedimiento dispuesto en el inciso b) del numeral 5 de ésta Resolución".

3. Añadir al numeral 3 como 2° párrafo, lo siguiente

"Sin perjuicio de lo enunciado en el párrafo anterior, los contribuyentes que tengan varios puntos de emisión de Notas Fiscales en un mismo establecimiento comercial, varios vendedores, camiones repartidores, vendedores ambulantes, etc., que actúen a nombre y por cuenta del titular, una vez impresas sus Notas Fiscales, pueden asignar a cada uno de éstos un talonario,

debiendo realizar estas asignaciones de manera sucesiva a fin de evitar el desfase en la correlatividad de los mismos".

4. Reemplazar el primer párrafo del numeral 5 por lo siguiente:

"El procedimiento de habilitación de notas fiscales, al cual deben sujetarse los contribuyentes, está normado por el Instructivo N° D.A.R. 06-04-02 de Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales y sus Anexos, los mismos que en su versión actualizada se ratifican y forman parte de la presente Resolución Administrativa".

Agregar al punto 3° del subtítulo II, "Documentación a presentar", del mencionado instructivo, lo siguiente:

a) Personas Jurídicas

- Formularios 143 y 156 correspondientes al último período presentado.

b) Personas naturales

- Formularios 71, 143 y 156 correspondientes al último período presentado.

5. Añadir como segundo párrafo del numeral 5 de ésta resolución, lo siguiente:

a) "Las Notas de Crédito-Débito deberán ser habilitadas de acuerdo a los numerales 3 y 5 de la presente Resolución Administrativa.

Dichos documentos se emitirán de acuerdo a lo señalado en el numeral 13 y 15 de la presente norma legal, dichas notas deberán además para su emisión cumplir lo siguiente:

a) Personas Jurídicas

- Formularios 143 y 156 correspondientes al último período presentado.

b) Personas naturales

- Formularios 71, 143 y 156 correspondientes al último período presentado.

5. Añadir como segundo párrafo del numeral 5 de ésta resolución, lo siguiente:

a) "Las Notas de Crédito-Débito deberán ser habilitadas de acuerdo a los numerales 3 y 5 de la presente Resolución Administrativa.

Dichos documentos se emitirán de acuerdo a lo señalado en el numeral 13 y 15 de la presente norma legal, dichas notas deberán además para su emisión cumplir lo siguiente:

i) Su emisión es válida siempre que existan devoluciones, rescisión de servicios y descuentos o bonificaciones.

ii) Se deberán emitir con la siguiente información:

- Número de Factura de la transacción original.

- Fecha de la mencionada transacción
- Monto total de la operación modificada y detalle de la misma.
- Cantidad total y detalle de la devolución o rescisión de servicio.
- Cantidad total conservada por el cliente
- Monto efectivo de crédito (monto original de la operación menos el monto de la rescisión devolución o bonificación)

La emisión de las notas de crédito será válida sólo cuando el cliente proceda a la devolución de la nota fiscal original de la operación, la que deberá ser conservada por el contribuyente emisor como constancia de validez de la operación realizada, quedando totalmente prohibida la emisión de notas de crédito sin el cumplimiento de lo precedentemente citado.

La emisión de las notas de crédito determina la disminución del débito del emisor y el decremento de crédito del receptor, debiendo realizarse los ajustes correspondientes en la liquidación del impuesto según corresponda.

b) Quienes utilicen los instrumentos destinados a documentar el traslado y entrega de bienes, sin que conste en ellos el precio de los mismos (rémitos, cartas de porte y guías de tránsito) deberán sujetarse al procedimiento siguiente

i) Deberán denunciar hasta el 31/12/94, mediante nota simple suscrita por persona responsable, las existencias con que contaren de dichos documentos, indicando:

- Tipo de documento (remitos, guías de tránsito, etc.);

La numeración de cada una de esa clase de documentos, (desde el N° hasta el N°);

- Agregarán fotocopia de uno de los documentos de cada clase, a fin que la D.G.I.I. establezca si cumplen los requisitos básicos.

ii) La habilitación de nuevos talonarios de estos documentos estará sujeta al siguiente procedimiento:

- Los interesados solicitarán, mediante nota simple a la dependencia de la D.G.I.I., autorización para imprimir dichos documentos. En dicha nota indicarán el último número del respectivo documento en uso, a fin de asegurar la consecutividad, y el último de la serie que se desea imprimir;

- La D.G.I.I. no otorgará para estos documentos código alfanumérico. Sin embargo incorporará, la numeración habilitada en cada caso, a una base de datos, la que permitirá el adecuado control de su utilización;

- Dichos documentos contendrán la información a que se refieren los puntos a, d, g y h del numeral 13 de la R.A. 05-299-94. Contendrán además la denominación del documento (remito, etc.) en letras destacadas, y la leyenda " NO GENERA CRÉDITO FISCAL en forma transversal, en todos sus ejemplares. La numeración se ajustará al rango solicitado conforme al punto 1.

- Se imprimirán por triplicado, con el siguiente destino: el ORIGINAL acompañará el tránsito de las mercaderías junto con el TRIPLICADO, y serán retenidos, el primero por el destinatario y el segundo por el transportista. El DUPLICADO quedará en poder del remitente de los bienes;

6. Sustituir el numeral 6 por lo siguiente:

"Los trabajos de impresión de las Facturas, Notas Fiscales, remitos, cartas de porte y similares y "Tickets" para máquinas registradoras se efectuarán únicamente en aquellas imprentas legalmente establecidas y autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos

7. Reemplazar el primer párrafo del numeral 15 por:

"Los documentos mencionados deberán ser llenados en el original y sus respectivas copias, las mismas que serán entregadas, el original y copia D.G.I.I. cuando se trate de operaciones con sujetos pasivos al Impuesto al Valor Agregado, en otros casos sólo corresponderá entregar el original de la Nota Fiscal".

Asimismo agregar al inciso b) de dicho numeral lo siguiente:

"... caso contrario quedará en poder del emisor."

8. Se abroga el 21 párrafo del numeral 16 de la presente Resolución Administrativa.

9. Añadir como numeral 18a, lo siguiente:

"Las empresas mineras (industriales y comerciales) deberán habilitar y emitir sus facturas, por ventas en sus pulperías, de acuerdo a lo establecido en ésta norma legal debiendo su accionar regirse a lo normado por el Régimen Impositivo Minero y/o Impuesto a las Utilidades.

10. Sustituir el numeral 19 por lo siguiente:

"Todo cobro adicional que pueda generarse por ingresos diferidos, tales como intereses financieros, debe ser facturado."

11. Reemplazar el 2º párrafo del inciso c) del numeral 21, por lo siguiente: "Esta condición es imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA por parte del comprador. "

12. Modificar los incisos b), d) y f) del numeral 21 por lo siguiente:

b) Razón Social o Nombre del comprador

Se aclara que para los sujetos pasivos del RCIVA no es imprescindible consignar la información antes citada cuando el importe total de la factura no exceda el monto de Bs. 500.- (Quinientos 00/100 bolivianos), a no ser que el comprador lo exija expresamente. La Nota Fiscal que supere el importe señalado, necesariamente debe consignar la Razón Social o Nombre del comprador para generar el correspondiente crédito fiscal. Este requisito no será exigido en el caso de "tickets" de máquinas registradoras, en los que solo se registrará, si corresponde, el número RUC del comprador."

c) Si la nota fiscal no se nominara, el vendedor anulará mediante rayado el espacio destinado al Nombre o Razón Social del cliente, la misma que tendrá validez para el crédito fiscal del RCIVA hasta el monto precedentemente señalado.

d) Descripción de la operación, indicando la naturaleza de la venta o del servicio, la cantidad de unidades, el precio unitario y total e importes deducidos de éste último, tales como bonificaciones, descuentos y valor de los envases. Si la operación estuviese gravada por el ICE, se discriminará el importe que corresponda a este impuesto.

f) Cuando la facturación se exprese en moneda extranjera, el importe total consignado en las notas fiscales debe ser totalizado en moneda nacional, utilizando para este efecto el tipo de cambio oficial de venta vigente al día de la transacción.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional utilizarán, en sus operaciones con moneda extranjera, las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Bolivia.

13. Modificar el segundo párrafo del numeral 22, por lo siguiente:

"Las notas fiscales podrán ser impresas en formulario continuo o tipo "cuerpo-talón" y deberán cumplir los requisitos indicados en el numeral 13 de ésta resolución administrativa, tanto en el original como en las copias o en las copias - talón, NO debiendo éstos datos ser generado por el sistema. Por otro lado las copias de los soportes magnéticos podrán ser requeridas por la Administración Tributaria para efectos de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Tributario. "

14. Agregar como 2° párrafo del inciso c) del numeral 23, lo siguiente: "Sin embargo en razón a las características de ciertas empresas, es permitido el uso de tinta del color negro únicamente en la impresión de sus logotipos."

15. Reemplazar los incisos b) y c) del numeral 25 por lo siguiente:

b) En caso de los pasajes (boletos) generados de forma manual o computarizada, las líneas aéreas y agencias de viaje deberán adherir a dicho documento un "sticker" autoadhesivo el mismo que habilitará al pasaje (boleto) como factura. Se aclara que dicho "sticker" sólo podrá ser utilizado en éstos casos. Por otro lado aquel pasaje (boleto) que no tenga adherido dicho "sticker" no generará crédito fiscal.

La habilitación, impresión y utilización de los mencionados "stickers" se adecuará a los siguientes requisitos:

i) Se solicitará la habilitación mediante el llenado y presentación del F. 300.

ii) Las medidas serán de 9 cms. De largo por 2 cm. de ancho.

iii) Se imprimirán en dos cuerpos. El primer cuerpo irá adherido al cupón-pasajero, en un lugar que no dificulte la normal lectura de la información restante. El segundo cuerpo se colocará en el cupón contable que quede con la empresa.

iv) La información a consignarse es la siguiente:

Primer cuerpo

- Nombre o Razón Social del titular del R.U.C.

- Número RUC.

- Número de Factura otorgado por la D.G.I.I., la misma que se podrá imprimir por separado:

- Parte alfanumérica.
- Número correlativo de factura.

- Código de control (otorgado por la D.G.I.I.)

- Número de Orden del F. 300

- Número RUC de la imprenta, Razón Social, dirección, cantidad de stickers impresos, número inicial y final y fecha de impresión.

Segundo cuerpo

- Número de RUC de la línea aérea o representante en Bolivia.

- Número de factura otorgada por la D.G.I.I., la misma que se podrá imprimir por separado:

- Parte alfanumérica

- Número correlativo de factura

- Número de orden del F. 300

- Datos de la imprenta

c) "Por la emisión de guías de carga, MCO, exceso de equipaje y otros comprobantes utilizados para cualquier otro servicio prestado por las líneas aéreas se deberá extender una factura manual o computarizada que cumpla con los requisitos establecidos en esta norma legal y sujetándose al procedimiento, general aprobado."

Se aclara que cuando se utilice más de un boleto en forma conjunta (boletos en conjunción) se deberá de igual manera adherir el " sticker" en cada uno de los boletos utilizados siendo sólo válido para crédito fiscal aquel que consigne el monto total del importe pagado y describa en forma detallada los tramos utilizados y la numeración correlativa de los boletos generados. Los demás boletos consignarán la leyenda "NO VÁLIDO PARA CREDITO FISCAL".

16. Añadir como 2do. y 3er. párrafo del inciso a) del numeral 30 lo siguiente:

"Sin embargo este tipo de empresas de transporte podrán preimprimir el precio de cada una de las tarifas vigentes a fin de facilitar la emisión de las correspondientes facturas."

"Las empresas de Radiotaxi o similares que trabajan bajo la modalidad de asociación de hecho sin constituir una sociedad empresarial deberán acatar el siguiente procedimiento de facturación:

Cada propietario de uno o más vehículos asociados a una empresa de Radiotaxi deberá emitir sus propias notas fiscales (talonarios de 2 cuerpos) en el momento que termina la prestación de este servicio, entregando al pasajero el 2do. cuerpo (parte final), original cliente), quedando el cuerpo 1 (talón empresa) con el propietario del vehículo.

Por su parte el dueño de la radio emitirá su respectiva nota fiscal al dueño del vehículo, por el pago en la utilización de frecuencias de radio, nombre, oficinas y otros conceptos. "

"Dichas notas fiscales deberán ser habilitadas, emitidas y registradas de acuerdo a los establecido en la presente Resolución.

"Se obliga al propietario de dichos vehículos a exhibir en un lugar visible de cada una de sus movibilidades un letrero de "EXIJA SU FACTURA" y la fotocopia del respectivo formulario de habilitación de notas fiscales, F. 300."

Agregar al inc. e) del punto 30 lo siguiente:

"La Empresa nacional de Ferrocarriles (E.N.F.E.) por tener un sistema de boletaje de carácter universal (tickets) para el transporte de pasajeros, deberá, al momento de vender dichos boletos, extender una factura tipo talón (dos cuerpos), la misma que deberá adecuarse a los requisitos exigidos en el numeral 13 de la presente norma legal

17.- Añadir como numeral 30a, lo siguiente:

Para los casos de:

"PEAJE POR USO DE CARRETERAS Y DERECHO DE AEROPUERTO ", se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Se aclara que las personas naturales o jurídicas, que perciban ingresos por concepto de derechos de peaje por la utilización de carreteras, autopistas, etc., deberán habilitar sus notas fiscales conforme a lo siguiente:

i) Se podrán utilizar talonarios de dos cuerpos y deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 13 de la presente Resolución Administrativa.

ii) El precio del servicio necesariamente deberá ser impreso en ambos cuerpos."

b) Para las entidades que cobren por derechos de aeropuerto se autoriza el siguiente tratamiento:

i) Se podrán utilizar "stickers", los que serán reconocidos como notas fiscales, siempre que cumplan con lo previsto en el Artículo 13 de esta resolución.

ii) El precio del servicio podrá ir impreso en el referido "sticker".

18. Reemplazar el numeral 31 por lo siguiente:

"Se aclara que son sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado y a las Transacciones generados por la realización de espectáculos públicos las personas individuales o colectivas, empresas públicas o privadas y sociedades con o sin personería jurídica, que asuman el riesgo empresario para la realización de los mismos, ya sea que participen como promotores, representantes, gestores, auspiciadores, organizadores y otras condiciones similares.

19. Sustituir el 3° párrafo del inciso b) del numeral 32 por lo siguiente:

"Además deberá acompañar una Boleta de Garantía por el valor de los impuestos al valor agregado y a las transacciones sobre el importe total de las entradas habilitadas para el efecto. No

será necesaria tal Boleta de Garantía cuando el/los promotor/es, representante/s, gestor/es, auspiciador/es u organizador/es de dichos espectáculos esté/n inscritos en el Registro único de Contribuyentes y tenga/n domicilio legal dentro del territorio nacional, en cuyo caso bastará la presentación de una letra de cambio o documento equivalente con el visto bueno del Administrador Regional de su jurisdicción. "

20. Añadir al numeral 33 como 2° párrafo, lo siguiente:

"Asimismo, los contribuyentes que auspician u organizan espectáculos públicos, una vez obtenida la autorización de impresión de sus Notas Fiscales, están facultados a clasificarlas de acuerdo a sus necesidades, (preferencia, general, platea, etc.).

21. Reemplazar el primer párrafo del numeral 40 por lo siguiente:

"Los contribuyentes que deseen emitir "tickets" mediante máquinas registradoras, previamente deberán solicitar la autorización de las mismas a través del Formulario N° 312 "Solicitud de Utilización de Máquinas Registradoras" ante la Administración Tributaria de su jurisdicción, la misma que otorgará un número de Registro de Funcionamiento" por cada Máquina Registradora habilitada. Se aclara que la Administración Tributaria, otorgará la respectiva autorización sólo a Máquinas Registradoras que cumplan con los requisitos exigidos en los numerales 44, 45 y 46 de ésta norma legal."

22. Añadir como numeral 40a. lo siguiente:

"Los contribuyentes autorizados para el uso de máquinas registradoras, deben exhibir la fotocopia del formulario N° 312 junto a la máquina registradora habilitada por la Administración Tributaria."

23. Modificar el Artículo 41 por lo siguiente:

"Ampliar el plazo especial para la presentación del F. 312 de "Solicitud de Utilización de máquinas Registradoras" hasta el 31 de diciembre de 1994, para las máquinas en actual uso."

24. Queda sin efecto el numeral 43 de la presente Resolución Administrativa.

25. Reemplazar el numeral 44 por lo siguiente:

Los " tickets " a entregarse a los clientes deberán contener como mínimo la siguiente información:

a) En el anverso del "ticket" se deberá generar la siguiente información:

- i. Número de RUC del emisor.
- ii. La parte alfanumérica del Número de factura.
- iii. Número de Orden del Formulario N° 300.
- iv. Número de Registro de la Máquina otorgado por la Administración Tributaria.
- v. Detalle de la transacción.

Detalle de los productos vendidos (nombre o código)

- Precio de los productos
- Importe Total facturado (expresado en bolivianos)
- vi. Número de RUC del comprador, cuando se trate de sujetos pasivos del IVA.
- vii. Fecha de la transacción.
- viii. La parte correlativa del Número de Factura.

Optativamente podrá incorporarse otra información adicional, siempre y cuando no altere la estructura antes planteada, la misma que será emitida en idioma español y moneda nacional.

b) En el reverso de la cintas para "ticket" deberá consignarse de manera impresa la siguiente información:

- i. Razón Social o rótulo comercial, nombres y apellidos del emisor.
- ii. Número del R.U.C. del emisor.
- iii. Domicilio legal.
- iv. Domicilio de la actividad, comercial (Ej. sucursal).
- v. Razón Social o Rótulo Comercial de la Imprenta.
- vi. R.U.C. de la Imprenta.
- vii. Cantidad de rollos impresos.
- viii. Rango de impresión de los rollos. " Desde N° ... hasta N° ...".
- ix. Fecha de impresión de los rollos.

26. Reemplazar el numeral 45, por lo siguiente:

"En forma simultánea a la emisión del "ticket" la máquina registradora empleada deberá imprimir en la cinta de auditoria los datos que a continuación se señalan:

- a. Detalle de la Transacción.
- b. N° de R.U.C. del comprador, (si corresponde).
- c. La parte correlativa del Número de la factura.
- d. Fecha de la transacción.
- e. El contribuyente inicializará la cinta de auditoria anotando la parte alfanumérica del número de factura asignada por la administración tributaria.

27. El inciso b) del numeral 52 reemplazar por lo siguiente:

b. Cambio de dirección del lugar de emisión de las notas fiscales.

Los contribuyentes que cambien de dirección y que aún tengan Notas Fiscales, una vez informado a la Administración Tributaria de su nuevo domicilio, quedan facultados a registrar su nuevo domicilio en sus Notas Fiscales sobrantes utilizando un sello de goma y asimismo se aclara que en su próxima solicitud de habilitación, necesariamente deberá anotar su nueva dirección."

Lo citado en el párrafo precedente, sólo corresponde si el cambio de domicilio se produce dentro de la misma Jurisdicción.

28. Reemplazar el 1º. y 2º. y eliminar el último párrafo del numeral 56 por lo siguiente:

"Los sujetos pasivos comprendidos en el numeral 1 de la presente disposición, asentarán sus operaciones de ventas, compras y gastos, vinculados con la liquidación de gravámenes de los cuales resulten responsables, en los registros especiales y en la forma que se indica en los numerales siguientes."

"La obligación formal de registrar las operaciones comerciales antes mencionadas debe efectuarse dentro del periodo de presentación de las declaraciones juradas mensuales del IVA. No estarán obligados a llevar dichos registros especiales las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos provengan del alquiler de bienes inmuebles, contratos anticréticos, dividendos de acciones e intereses bancarios".

29. El inciso b) del numeral 57 reemplazar por lo siguiente:

b. Número de R.U.C. del cliente, (cuando corresponda).

30. Agregar al numeral 58 lo siguiente:

"Cuando los importes de ciertos productos o prestación de servicios tengan un mismo valor (ej. cines, gas licuado, etc.), el registro de dichas transacciones podrá agruparse en una sola anotación indicando la sumatoria de los montos, debiendo en su libro de ventas consignar el número inicial y final de las facturas sujetas a dicho tratamiento."

"De igual forma todas aquellas facturas cuyos importes no superen el límite fijado en el inciso b) del artículo 121 de ésta Resolución podrán ser agrupadas en un solo registro que globalice el importe de dichas ventas, debiendo indicar los números inicial y final de las facturas sujetas a dicho tratamiento."

"Si se utilizare mas de un talonario o diversos medios de facturación (manual) y máquinas registradora, por ejemplo), se consignará dicha información por separado para cada talonario o medio de facturación empleado."

31. Reemplazar el artículo 61 por lo siguiente:

"Los contribuyentes que lleven contabilidad o están obligados de acuerdo a las formalidades establecidas por los artículos 36 al 46 del Código de Comercio o por la Resolución Administrativa N° 05406-92 de 9 de septiembre de 1992 podrán reemplazar los libros exigidos en los numerales 57 y 69 de ésta Resolución Administrativa adecuando sus planes de cuentas con la finalidad de que sus registros contables reflejen claramente la información exigida en la presente norma administrativa."

32. Al numeral 62 añadir como 2º párrafo lo que sigue:

"Sin embargo a fin de facilitar las tareas de registro manual está permitido dejar en blanco los espacios destinados a "Crédito Fiscal" y " Débito Fiscal ", de cada transacción, correspondientes a los libros de "COMPRAS IVA" y "VENTAS IVA" respectivamente, debiendo calcular dichos importes en los parciales y totales al final de cada página. "

33. Reemplazar el primer párrafo del numeral 65, por lo siguiente

"La falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Resolución Administrativa será sancionada conforme a lo previsto por las disposiciones legales en vigencia."

Asimismo las notas fiscales que carezcan de los datos básicos que permitan la clara identificación de la transacción, no serán válidas para el cómputo del crédito fiscal.

34. Reemplazar el inciso e. del numeral 67, por lo siguiente:

"Asimismo, dicha documentación deberá archivararse cronológica y ordenadamente a disposición de la Administración Tributaria".

35. Añadir como numeral 67a. lo siguiente:

"Se aclara que los contribuyentes que emiten Notas Fiscales, quedan obligados a exhibir en lugar visible, la fotocopia del anverso y reverso del formulario N° 300 que corresponda a la última habilitación de sus Notas Fiscales."

36. Adicionar al numeral 79 como 2° párrafo lo siguiente: "Las imprentas están autorizadas a colocar cualquier tipo de distintivo de seguridad, siempre y cuando éste no altere el formato de la factura."

37. Agregar como numeral 84a lo siguiente:

"El importe fijado en el numeral 12 inciso b) de ésta Resolución será actualizado anualmente por ésta Dirección General durante el mes de diciembre de cada año, conforme a la variación operada en el tipo de cambio oficial de venta del dólar estadounidense al 1 de diciembre de cada año. El nuevo monto determinado regirá a partir del 1° de Enero del año siguiente."

Regístrese, cúmplase y hágase saber.